**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0166/2018**

**EXPEDIENTE: 0100/2017 PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0166/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **GISELA SUÁREZ ARTERO,** **RECAUDADORA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, misma que promueve en contra de la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0100/2017,** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra del **POLICÍA VIAL FLAVIO RUIZ PÉREZ CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-326, ADSCRITO A LA COMISARÍA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ y RECAUDADORA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ;** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, **GISELA SUÁREZ ARTERO,** **RECAUDADORA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

 ***“PRIMERO.-*** *Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***SEGUNDO.-*** *La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - -*

***TERCERO.-*** *No se sobresee el presente juicio.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***CUARTO.-*** *Se declara la* ***NULIDAD LISA Y LLANA*** *del acta de infracción de folio 23570 de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Policía Vial FLAVIO RUÍZ PÉREZ con número estadístico P. V. 326, adscrito a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (foja 37), relacionada con el automóvil marca \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con número de placas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y en consecuencia al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, se ordena la devolución de las cantidades de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.00 (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* pesos 00/100 m. n.), $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.00 (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* pesos 00/100 m.n.), $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.00 (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* pesos 00/100 m.n.), $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.00 (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* pesos 00/100 m.n.), así mismo, se ordena al Policía Vial JUAN BAUTISTA JIMÉNEZ GÓMEZ con número estadístico P2°V.296 adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez para que a través de su superior jerárquico o de quien tenga la facultad para ello, y en su coordinación y auxilio devuelva la cantidad de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.00 (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* pesos 00/100 m. n.).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***QUINTO.- NOTIFÍQUESE*** *personalmente del actor, por oficio a la autoridad demandada y* ***CÚMPLASE.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -***

*…”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de sentencia de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0100/2017**.

**SEGUNDO**. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Son **INATENDIBLES** los motivos de inconformidad hechos valer.

Arguye la recurrente le causa agravio el considerando quinto en relación con el cuarto resolutivo de la sentencia que se revisa, dado que viola en su perjuicio los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no encontrarse emitida en forma congruente con el acto impugnado, pues a pesar de haber quedado debidamente acreditada su fundamentación y motivación, la primera instancia declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Manifestando que el Policía Vial fundó y motivó correctamente el acta de infracción, pues en la misma se señaló conducir en estado de ebriedad, artículo 60, fracción VII y posteriormente hizo una breve descripción del razonamiento que lo llevó a determinar que el actor conducía en estado de ebriedad, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero idóneo.

Indicando, que para el caso de que se considere que el acto impugnado carece de fundamentación, tal omisión trae como consecuencia la nulidad para efectos y no lisa y llana.

Al respecto de la invocación de tales argumentos, es pertinente señalar, que la **RECAUDADORA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, adquirió el carácter de demandada por ser la autoridad que realizó el cobro de la multa al ordenarse su pago, como consecuencia del acta de infracción; sin embargo, no le es imputable la aludida acta de infracción como tal, por no haber sido la autoridad que la emitió, por lo que no tiene legitimación para controvertir dicho acto; en este sentido, los argumentos que vierte la recurrente contra el referido acto son ineficaces**,** dado que la determinación de decretar la nulidad lisa y llana de tal acto administrativo no puede agraviarlo, por no emanar el mismo de su autoridad, pues como ya se dijo, no le es imputable.

En este tenor, cabe señalar que el artículo 206, en relación con el diverso 133, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, establecen:

*“Artículo 206.- Contra los acuerdos y resoluciones dictadas por los Magistrados de las Salas de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

*Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:*

1. *Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
2. *El acuerdo que deseche pruebas;*
3. *El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
4. *Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
5. *Las resoluciones que decidan incidentes;*
6. *Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
7. *Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*
8. *Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

***“Artículo 133.-*** *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

*…*

*II. El demandado. Tendrá ese carácter:*

*a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;*

*…”*

Así, de la transcripción de los artículos anteriores, se advierte que en el caso que se atiende, si bien es cierto, la **RECAUDADORA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, es parte en el juicio natural, al ser señalada por el actor como autoridad demandada y que la primera instancia la tuvo como tal; también es cierto, que el acto que se atribuye a su autoridad es la recepción del pago generado por la multa impuesta por el Policía Vial de número estadístico PV-326 y no así la emisión de la boleta de infracción.

Conviene establecer que en la especie, el acto declarado nulo se concreta al acta de infracción de folio 23570 emitida por el Policía Vial de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, con número estadístico PV-326, determinándose así por incumplir con lo dispuesto por la fracción V, del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de donde es patente que el acto dimana de autoridad distinta a la ahora recurrente, y por ende no puede en forma alguna agraviarle la nulidad decretada, como tampoco legitimarla su sola capacidad procesal para ser parte, para impugnar en consecuencia, vía recurso de revisión que interpone.

En el caso, no le asiste la razón a la **RECAUDADORA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, para recurrir la sentencia en los términos en que lo hace, por las siguientes razones:

**a)** el acto combatido (acta de infracción de tránsito) fue emitido por una autoridad diversa, por lo tanto la validez o nulidad decretada no interfiere con el ejercicio de una actuación suya;

**b)** la recurrente no puede válidamente defender una actuación que le es ajena, porque sería imposible jurídica y fácticamente que realice la defensa sobre actos respecto de los cuales desconoce su origen y el motivo de su existencia, máxime que el acta de infracción de tránsito no constituye un acto que le corresponda emitir en el ejercicio de sus atribuciones y,

**c)** en la sentencia se decretó la nulidad del acta de infracción combatida y no la nulidad de la actuación de la aquí disconforme.

 De ahí, que aun cuando de autos se desprende que la **RECAUDADORA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ** es parte en el juicio al haber sido señalada como demandada, también es cierto que ese carácter le resultó por vía de consecuencia, por el cobro de la cantidad que aparece en el recibo de pago que fue anexado a la demanda, ***pues así fue considerado por la primera instancia en el fallo recurrido*** y no, por haber emitido el acto combatido (acta de infracción de folio 23570 de 26 veintiséis de agosto de 2017 dos mil diecisiete).

Por tanto, de una interpretación armónica de los artículos 206 y 133 invocados, se concluye que el recurso de revisión únicamente puede interponerse por la parte legitimada para hacerlo, que es aquella a quien en forma directa agravia la resolución, al ser la que emitió el acto impugnado, y cuya nulidad lisa y llana fue declarada, circunstancia que en el caso no acontece, según lo expuesto en párrafos precedentes.

Tal interpretación, se basa en la naturaleza misma del proceso contencioso administrativo, que tiende a la celeridad de su trámite y resolución, pues así se colige de lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al otorgar facultades que procuren evitar dilación en los procesos, al establecer:

***“ARTICULO 127.-*** *El Tribunal está facultado para desechar de plano las promociones notoriamente improcedentes, o que se interpongan con el fin evidente de dilatar otro procedimiento”.*

Entonces, interpretar el artículo 206 de la Ley de la materia en el sentido de que todas las autoridades demandadas que fueron parte en el juicio de nulidad pudieran interponer el recurso, aun cuando no hayan intervenido en la emisión del acto declarado nulo en el juicio de primera instancia, implicaría sin duda, dilación en el trámite y resolución de los juicios.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De tal manera, que si como sucede en la especie, la nulidad decretada fue respecto del acta de infracción levantada por el Policía Vial con número estadístico PV-326 de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sólo a dicha autoridad corresponde la legitimación para impugnarla en lo atinente a tal declaración de nulidad y sus efectos, misma que no lo hizo.

Al respecto resulta aplicable al caso el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, novena época, Tomo XXIX, en mayo de 2009, consultable a página 1119, publicadas ambas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“***REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE****. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada.*”

 En consecuencia, ante lo **INATENDIBLE** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.